CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 187 de 24 de junio de 2022

Convocante (s): LILIANA FERNANDEZ CALDERON Y OTROS

Convocado (s): PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En Florencia, Caquetá, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 11:52 de la mañana, procede el despacho de la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL, de acuerdo a lo establecido por la Procuradora General de la Nación, en la Resolución No. 218 de 29 junio de 2022, “Por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones”. En el mismo sentido lo con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en virtud del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Una vez hecha las precisiones, damos seguimiento a la audiencia, en donde comparece a la diligencia, **MATEO FLORIANO CARRERA,** identificado con C.C. No. 83.057.039, con Tarjeta Profesional No. 99.707 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de las partes convocantes, a quien se le reconoció personería en auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Igualmente, comparece **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.646, y portador de la tarjeta profesional No. 376.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por LINA MENDOZA LANCHEROS, identificada con C.C. No. 23.621.502, en su condición de apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el proceso de la referencia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Secretaria Jurídica, documentación que fue allegada vía correo electrónico a este despacho. Así las cosas, se le reconoce personería a la apoderada sustituta de la parte convocada la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Comparece **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.201.521, y portadora de la tarjeta profesional No. 223.476 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de conformidad con el poder otorgado en escritura pública No. 6177 de la Notaria 38 del círculo de Bogotá D.C., por MELISSA TRIANA LUNA, identificada con C.C. No. 52.706.216, en su condición de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del

Ministerio de Salud y Protección Social, nombrada mediante resolución 1565 del 8 de octubre de 2021, y posesionada mediante acta 110 del 11 de octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 7 del decreto 4107 de 2 de noviembre de 2011 y la resolución 1960 de 23 de mayo de 2014, por la cual se delega al Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, la representación legal de la cartera Ministerial, documentación que fue allegada vía correo electrónico a este despacho. Así las cosas, se le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Comparece **ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.165.525, y portadora de la tarjeta profesional No. 204.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD, de conformidad con el poder otorgado por CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.187.157, en su condición de Subdirectora Técnica Código 0150 Grado 20, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica, nombrada mediante Resolución 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021 con Acta de Posesión No. 133 del 1 de octubre de 2021, facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 13 del Decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la 5º de la Ley 2213 de 2022, documentación que fue allegada vía correo electrónico a este despacho. Así las cosas, se le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD.

Comparece **KEVIN MONTAÑO VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.467.124, y portador de la tarjeta profesional No. 304.800 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES, de conformidad con el poder otorgado por LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON, identificado con C.C. No. 79.882.728, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 453 del 19 de abril de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016, documentación que fue allegada vía correo electrónico a este despacho. Así las cosas, se le reconoce personería al apoderado de la parte convocada ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES.

Comparece **HERIXON ANDREY FRANCO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.390, y portador de la tarjeta profesional No. 296.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada ASMETSALUD E.P.S. S.A.S., de conformidad con el poder otorgado por GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificado con C.C. No. 79.459.689, conforme con poder general de representación judicial, conferida por GUASTAVO ADOLFO AGULAR VIVAS, mediante

escritura pública No. 362 de fecha 07 de febrero de 2019, en su calidad de presidente y representante legal de ASMETSALUD E.P.S. S.A.S., documentación que fue allegada vía correo electrónico a este despacho. Así las cosas, se le reconoce personería al apoderado de la parte convocada ASMETSALUD E.P.S. S.A.S.

Comparece **NELSON CALDERON MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.103, y portador de la tarjeta profesional No. 49.620 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO EL DIVINO NIÑO I.P.S. S.A.S., de conformidad con el poder otorgado por LUZ MERY TRIVIÑO PERDOMO, identificada con C.C. No. 36.278.465, en su calidad de gerente y representante legal de CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO EL DIVINO NIÑO I.P.S. S.A.S., documentación que fue allegada vía correo electrónico a este despacho. Así las cosas, se le reconoce personería al apoderado de la parte convocada CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO EL DIVINO NIÑO I.P.S. S.A.S.

Comparece, **BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.117.542.102, con Tarjeta Profesional No. 318.910 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, de conformidad con el poder otorgado por LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR identificado con CC No. 7.628.636 de Santa Marta Magdalena, en su condición de Representante Legal del Hospital Departamental María Inmaculada-Empresa Social del Estado, nombrado mediante Decreto No. 000277 del 20 de marzo de 2020 y acta de posesión No. 55 de la misma fecha, documentación que fue allegada vía correo electrónico a este despacho. Así las cosas, se le reconoce personería al apoderado de la parte convocada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, en los términos indicados en el poder que aporta.

Comparece **AMALIA ANTURI AROCA,** identificada con la C.C. No. 1.117.542.986, y portadora de la tarjeta profesional No. 314.561 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**,** de conformidad con el poder otorgado por SANDRA MILENA RODRIGUEZ PRETELT, identificada con C.C. No. 30.575.788, en su condición de Secretaria Delegataria con funciones administrativas de Gobernador del Departamento del Caquetá, según Decreto No. 000924 de 16 de agosto de 2022, y acta de Delegación No. 23 del 16 de agosto de 2022, documentación que fue allegada vía correo electrónico a este despacho. El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**,** en los términos indicados en el poder que aporta.

Por otro lado, comparece **DIEGO FERNANDO DIAZ SCARPETTA,** identificado con la C.C. No. 12.262.450, y portador de la tarjeta profesional No. 266.975 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE FLORENCIA (CAQUETÁ), de conformidad con el poder otorgado por LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, identificado con CC No. 17.683.329, en su condición de Alcalde Municipal de Florencia Caquetá, según credencial otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil E-27 y

Notaria Primera del Círculo de Florencia Caquetá, documentación que fue allegada vía correo electrónico a este despacho. El Procurador le reconoce personería al apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE FLORENCIA (CAQUETÁ).

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

A las partes presentes mediante medios electrónicos, se les indica que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del C.C.A (hoy en día medios establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011) y un requisito de procedibilidad para su ejercicio.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **convocante** manifiesta que se ratifica en las pretensiones las cuales son:

"***PRETENSIONES***

I. Que declare:

1. La extinción del bien jurídico 'vida' de la víctima.

2. La preservación de la presunción de la existencia de los daños soportados por cada uno de los integrantes del extremo activo del contradictorio, desencadenados por razón o con ocasión a la pérdida de la vida de la víctima.

3. Que los integrantes del SGSSS involucrados en la situación lesiva descrita (hechos) y que fundamenta a la presente petita, son garantes del bien jurídico extinto (la vida de la víctima).

4. Que los integrantes del SGSSS involucrados fallaron en el servicio, al incumplir con los deberes institucionales a cargo, con respecto a la preservación del bien jurídico 'vida' de la víctima.

5. Que los integrantes del SGSSS involucrados, son garantes de la indemnidad de los precedentemente declarados como irrogados.

6. Que los integrantes del SGSSS involucrados se hallan solidariamente a cargo del deber de reparar integralmente a los irrogados.

7. Que los integrantes del SGSSS involucrados son responsables por los daños precedentemente declarados.

8. Existir póliza, (a) tomada por alguno de los acabados de declarar responsables; en la que (b) la víctima o sus dolientes o sucesores resulten ser sus asegurados, o beneficiarios o terceros amparados; y que (c) cubre -en el monto asegurado- el pago de aquellos débitos resarcitorios declarados individualmente a favor de cada uno de los accionantes.

9. De conformidad a las pretensiones declarativas precedentemente concedidas por el Despacho, se le ruega consecuencialmente, el condenar a los responsables, al pago de los montos que el H. Consejo de Estado ha decantado en sus pronunciamientos, para procurar la reparación integral de los accionantes, por soportar aquellos daños materiales e inmateriales que se presume soportan individualmente, y que acaecen por razón o con ocasión a la violenta e injusta pérdida de la vida de la víctima como familiar o ser querido.

10. Por la presencia del dolo o la culpa grave, se le ruega al Despacho que condene, entre los llamados a juicio en garantía con fines de repetición, que hubiesen sido individualmente declarados responsables, a pagar solidariamente aquellos débitos judicialmente declarados a su cargo y a favor de los accionantes.

11. Se le ruega al Despacho que condene, entre los llamados a juicio en garantía con fines de reparación (aseguradoras), a pagar solidariamente a favor de los accionantes, aquellos débitos judicialmente declarados a cargo de los individualmente declarados responsables.

12. Ordenar a los integrantes del SGSSS involucrados en la situación lesiva, cumplir con los deberes institucionales a cargo, de adecuación de los espacios individuales y comunes de los pacientes en las instalaciones hospitalarias; así como, del correcto funcionamiento y archivo de los registros audiovisuales de los recintos hospitalarios de las IPS que asumen llevar a cabo las actividades de desintoxicación, rehabilitación y de tratamiento psiquiátrico de la población incorporada al SGSSS a través del régimen subsidiado.

13. Condene en costas a los responsables, de conformidad con lo prescrito en la ley procesal.

(SIC)

Como requisito de procedibilidad del medio de control, la parte convocante estima la cuantía de sus pretensiones a la fecha de presentación de la solicitud, en suma equivalente a **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) M/C; equivalente a 100 S.M.L.M.V.**

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con lo establecido en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial. La parte convocante manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial. De forma clara y expresa el convocante que bajo la gravedad del juramento no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación a la solicitud incoada:

> *"Muchas Gracias señor Procurador, respetuosamente le informo a los asistentes de esta audiencia, que el comité de conciliación no ha sesionado los últimos días debido al cambio de gobierno, sin embargo el concepto de este caso fue de no conciliar, con*

fundamento a indebida vinculación y falta de legitimidad en la causa por pasiva, parámetro que ha sido acogido en casos similares por parte del comité de conciliación, por lo anterior respetuosamente, dejo a consideración del señor procurador, si a bien lo tiene, reprogramar la audiencia para allegar el certificado del comité o de lo contrario declara fallida intento conciliatorio, frente a la entidad que represento, muchas gracias.".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación a la solicitud incoada:

"Que los señores LILIANA FERNANDEZ CALDERÓN Y OTROS, solicitaron ante la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Florencia Caquetá conciliación prejudicial, y allí convocó entre otros a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la cual pretenden entre otras cosas:

"3. Que los integrantes del SGSSS involucrados en la situación lesiva descrita (hechos) y que fundamenta a la presente petita, son garantes del bien jurídico extinto (la vida de la víctima).
4. Que los integrantes del SGSSS involucrados fallaron en el servicio, al incumplir con los deberes institucionales a cargo, con respecto a la preservación del bien jurídico 'vida' de la víctima.
5. Que los integrantes del SGSSS involucrados, son garantes de la indemnidad de los precedentemente declarados como irrogados.
6. Que los integrantes del SGSSS involucrados se hallan solidariamente a cargo del deber de reparar integralmente a los irrogados.
7. Que los integrantes del SGSSS involucrados son responsables por los daños precedentemente declarados.
(...)"

Que el día veintisiete (27) de julio de 2022, el caso fue sometido a decisión por parte de los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, quienes una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos decidieron por unanimidad: "NO CONCILIAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, en razón a que el Ministerio de Salud y Protección Social no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para acceder a lo pretendido por cuanto dentro de las funciones establecidas, principalmente en las Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001 y en el Decreto Ley 4107 de 2011, no se encuentra la prestar servicios médicos, por considerar que quienes lo hicieron e incurrieron en la presunta negligencia, deben en razón de su autonomía administrativa, técnica y financiera, responder de sus acciones u omisiones que impidieron la adecuada prestación de servicios de salud y por tanto, estas entidades pueden comparecer directamente a la conciliación y ante una eventual demanda."

Esta certificación se expide a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2022".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación a la solicitud incoada:

"El Comité de Conciliación de la ADRES por unanimidad decidió no presentar fórmula conciliatoria en razón a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, en razón a que la ADRES dentro de su competencia no tiene funciones alusivas a la prestación de servicios médicos que permitan endilgarle responsabilidad alguna, sino que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1429 de 2016, si bien asume cargas similares a las de una EPS, estas se limitan a la administración de recursos exclusivamente.".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada ASMETSALUD E.P.S. S.A.S**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación a la solicitud incoada:

"Realizado el estudio de los supuestos fácticos consignados en la solicitud de conciliación, se logró evidenciar que no existe ninguna actuación antijurídica por acción o por omisión atribuible a ASMET SALUD EPS SAS, teniendo en cuenta que se garantizó el acceso a los servicios de salud requeridos por el señor HECTOR FABIAN DURAN FERNANDEZ (Q.E.P.D), cumpliendo de esta manera con el deber legal y contractual respecto al aseguramiento en salud de nuestro afiliado.

En consecuencia, a mi representada no le asiste ánimo conciliatorio por los hechos facticos narrados, puesto que no existió incidencia de la EPS sobre los hechos acaecidos.".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO EL DIVINO NIÑO I.P.S. S.A.S.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación a la solicitud incoada:

"Gracias señor Procurador, me permito manifestar que a la entidad que represento no le asiste animo conciliatorio, gracias.".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación a la solicitud incoada:

En sesión ordinaria del 21 de Julio de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, analizó la solicitud de conciliación prejudicial, conocida con el radicado 187-2022 y promovida por **LILIANA FERNANDEZ CALDERON Y OTROS,** por medio del cual busca que se declare al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales, por la presunta falla en el servicio, con ocasión a la muerte del señor **HECTOR FABIAN DURAN FERNANDEZ**. Para la adopción de la posición, se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

1- La parte convocante pretende endilgar responsabilidad al Hospital, sin estudiar ni analizar realmente los hechos que generaron la supuesta falla en la prestación del servicio médico en la atención brindada al paciente, siendo así que no se puede iniciar un examen de responsabilidad médica sin partir de la premisa insustituible y sobre la cual descansa nuestro régimen jurídico, según la cual, la actividad médica es un ejercicio o actividad de medios y no de resultados. En virtud de ello, solo pueden censurarse y enjuiciarse los comportamientos médicos que se prueben negligentes, imprudentes, inidóneos o contrarios a la ley o los reglamentos protocolarios; y hasta ahora no hay prueba alguna de estos comportamientos por parte del Hospital.

Desde la anterior perspectiva es que consideramos que los galenos del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., actuaron con diligencia y cuidado, con prudencia e idoneidad al observar la patología del paciente, con profesionalismo en todo cuanto le competía en la valoración, atención prestada y tratamiento al paciente por conducto de sus funcionarios competentes y calificados.

2. Igualmente, es de considerar que no existe el deber de reparar, siendo este uno de los elementos indispensables para que se configure la responsabilidad; pues es necesario que entre el hecho y el daño exista una relación directa de *CAUSA A EFECTO*, es decir, que el daño sea producto del actuar del agente o de su comportamiento culposo. Y es este el que no le asiste, respecto del convocante. En primer lugar, porque no hay vínculo directo ni indirecto con el daño, con las causas y hechos dañinos; en segundo lugar, porque no existe nexo causal entre el supuesto daño sufrido por los convocantes y la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y por unanimidad, decide **NO CONCILIAR.**

La presente se expide en Florencia-Caquetá, el 25 de Julio de 2022.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación a la solicitud incoada:

En sesión del día 22 de Agosto de 2022, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, por unanimidad, decidieron **NO PRESENTAR FORMULA DE CONCILIACION** en la audiencia prejudicial que se llevará a cabo ante la PROCURADURIA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS dentro del proceso que a continuación se relaciona:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE: LILIANA FERNANDEZ CALDERON Y OTROS.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.
CONCILIACION PREJUDICIAL: No. 187 del 24 Junio de 2022.

La presente constancia se expide en Florencia – Caquetá, a los veintidós días (22) del mes de Agosto del año 2022.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación a la solicitud incoada:

Que en sesión ordinaria del Comité de Conciliación celebrado el día dieciocho (18) de Agosto de 2022, según Acta Número 020 de la misma fecha, se estudió la procedencia de presentar fórmula de acuerdo conciliatorio con ocasión a la Audiencia de Conciliación Prejudicial previa al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho registrado bajo radicado No. 187-2022 tramitada en la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos de Florencia, en la cual es parte convocante la señora **LILIANA FERNANDEZ CALDERÓN Y OTRO**, funge como demandado el **MUNICIPIO DE FLORENCIA.**

DECISIÓN DEL COMITE

Una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación decide por unanimidad **NO PRESENTAR PROPUESTA CONCILIATORIA**.

El presente documento se expide a los dieciocho (18) días del mes de Agosto de 2022.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad con relación a la solicitud incoada:

"El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión de fecha 28 de julio de 2022, mediante Acta No. 395 se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial, presentada por apoderado de la señora LILIANA FERNANDEZ CALDERÓN Y OTROS. (ID.1503149)

Que, en la citada sesión la apoderada a cargo del caso precisó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

"En el escrito de conciliación, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud no tuvo participación alguna en las imputaciones de hecho efectuadas por la parte actora, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta entidad. Así las cosas, y teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico, ha de demostrarse no solo la efectiva existencia del mencionado daño, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debiéndose en todo caso indicar en el caso que nos atañe, que de ninguna forma podría afirmarse que el daño que se alega como causado es imputable al actuar de la Superintendencia Nacional de Salud, dado que no fue esta quien dio lugar a la prestación del servicio de salud, al no encontrarse dicho ejercicio dentro de sus funciones y/o competencias. La falla en el servicio es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado; tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes

positivos- a cargo del Estado. En el caso que nos ocupa no se acredita a ningún título: i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos de la Superintendencia Nacional de Salud, ii) la omisión o inactividad de esta entidad, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir. De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, se puede concluir con relación a la Superintendencia Nacional de Salud: 1- Existe falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la Superintendencia Nacional de Salud, no fue quien presuntamente falló en la prestación del servicio de salud al señor HECTOR FABIAN DURAN FERNANDEZ. 2- La causa directa, eficaz, eficiente y determinante del presunto daño, es la presunta omisión del prestador. Estos hechos son ajenos a las competencias y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que la excluye y hace inadmisible atribuirle juicio de responsabilidad. 3- No existe nexo causal, requisito indispensable para predicar la falla que se reclama, pues resulta que para poder imputar responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, es necesario demostrar la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y su relación de causalidad con la administración. En el presente caso no se cumplen los requisitos señalados.

Por lo anterior, se recomienda NO PRESENTAR FORMULA DE CONCILIACIÓN para el caso bajo análisis."

De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad no conciliar atendiendo el concepto rendido por la apoderada.

Se expide a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), con destino a la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos de Conciliación Administrativa, dentro del Radicado N.° 187 de 24 de junio de 2022.".

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las convocadas:

"Ante lo manifestado por las partes convocadas me permito solicitar respetuosamente a esta procuraduría se proceda a declarar fallida la presente audiencia, para proceder a presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa".

El Procurador Judicial, con miras a garantizar los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la justicia, y dada la manifestación de las partes convocadas en cuanto al comité de conciliación no le asiste animo conciliatorio, además frente al acuerdo de las partes de no conciliar, este despacho en consecuencia da por fallida la presente audiencia y da por surtido el trámite extrajudicial; se ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente; tal como se estableció en la Resolución 218 de 29 junio de 2022, instructivo de reglas y desarrollo de la audiencia no presencial.

En constancia se firma por el señor procurador, siendo las 12:18 horas

(asistió por medios virtuales)

MATEO FLORIANO CARRERA
Apoderado de las partes convocantes

(asistió por medios virtuales)

DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Apoderada de la parte convocada PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(asistió por medios virtuales)

YENCY LORENA CHITIVA LEON
Apoderada de la parte convocada MINSALUD Y PROT. SOC.

(asistió por medios virtuales)

ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Apoderada de la parte convocada SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD

(asistió por medios virtuales)

KEVIN MONTAÑO VILLA
Apoderado de la parte convocada ADRES

(asistió por medios virtuales)

HERIXON ANDREY FRANCO ROJAS
Apoderado de la parte convocada ASMETSALUD E.P.S. S.A.S

(asistió por medios virtuales)

NELSON CALDERON MOLINA
Apoderado de la parte convocada CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO EL DIVINO NIÑO I.P.S. S.A.S.

(asistió por medios virtuales)

BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ
Apoderado de la parte convocada E.S.E. H.M.I.

(asistió por medios virtuales)

AMALIA ANTURI AROCA
Apoderada de la parte convocada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

(asistió por medios virtuales)

DIEGO FERNANDO DIAZ SCARPETTA
Apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE FLORENCIA

(asistió por medios virtuales)

CRISTIAN CAMILO RAMIREZ VARGAS
Sustanciador –Profesional de Apoyo



CARLOS MARIO MOLINA BETANCUR
Procurador 21 Judicial II para asuntos administrativos